

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1868/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó saber el proveedor de gasolina del municipio, así como evidencia de su registro en el padrón de proveedores y proceso de contratación.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que el proveedor que brinda el servicio de gasolina, al gobierno de San Nicolas, es Estación de Servicios los Ángeles, S.A. de C.V. y su registro en el padrón de proveedores y proceso de contratación, puede ser visualizado en el enlace: <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información incompleta.

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

21/02/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue al particular la información petitionada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número:
RR/1868/2023
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1868/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue al particular la información solicitada; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 15-quince de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándosele el número de expediente **RR/1868/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal el recurso de revisión que se resuelve, mediante proveído emitido el 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de enero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicitó saber el proveedor de gasolina del municipio, así como evidencia de su registro en el padrón de proveedores y proceso de contratación.”

B. Respuesta.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que el proveedor que brinda el servicio de gasolina, al gobierno de San Nicolas, es Estación de Servicios los Ángeles, S.A. de C.V. y su registro en el padrón de proveedores y proceso de contratación, puede ser visualizado en el enlace: <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

recurrido por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que, *en la liga que me dan no esta el registro en el padrón de proveedores y proceso de contratación, y lo solicite en mi petición.*

En ese sentido, es importante enlistar los puntos de solicitud del particular, siendo estos:

- 1.- El proveedor de gasolina del municipio.
- 2.- Evidencia de su registro en el padrón de proveedores y
- 3.- Proceso de contratación.

Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto a los puntos: 2.- Evidencia de su registro en el padrón de proveedores y 3.- Proceso de contratación.

Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto de: 1.- El proveedor de gasolina del municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.³”

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a la 2.- Evidencia de su registro en el padrón de proveedores y 3.- Proceso de contratación. Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión dentro del procedimiento.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara

³Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

• Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Por lo que, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

(a) Defensas.

Reiteró los términos de la respuesta brindada.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

- (i) **Medio electrónico:** acuerdo emitido el 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Asimismo, durante el procedimiento la autoridad responsable reiteró los términos de su respuesta. En las relatadas condiciones, esta ponencia con el fin de constatar si dentro de la liga electrónica proporcionada se encuentra la información petitionada, indagó en la misma, advirtiendo lo siguiente:

Situados en la página electrónica <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>, se observa lo siguiente:




#	Formato	Ejercicio	Período	Descarga
17	NLA95FOXXIII	2023	Enero	Descargar
16	NLA95FOXXIII	2023	Febrero	Descargar
15	NLA95FOXXIII	2023	Marzo	Descargar
4	NLA95FOXXIII	2023	Abril	Descargar
3	NLA95FOXXIII	2023	Mayo	Descargar
2	NLA95FOXXIII	2023	Junio	Descargar

Pues bien, analizada la página electrónica que brindó la autoridad responsable, se observa que, tal y como lo señaló el particular en su recurso de revisión, *en la liga que me dan no está el registro en el padrón de proveedores y proceso de contratación, y lo solicite en mi petición*; lo cual se considera acertado pues de la liga electrónica que proporciona el sujeto obligado, no contiene de forma específica la 2.- Evidencia de su registro en el padrón de proveedores y 3.- Proceso de contratación.

Es decir, al analizar la información puesta a disposición del particular, en la liga electrónica en estudio, se desprende que pretende atender el requerimiento de información relativo a los puntos 2 y 3, no obstante, dicha liga de internet dirige al padrón de proveedores y contratistas del Municipio, lo cual evidentemente no corresponde con lo solicitado, pues se requiere la evidencia de su registro en el padrón de proveedores, y el proceso de contratación, en consecuencia, la entregada es incompleta.

En ese tenor, esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene el suscrito Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, estimó conveniente verificar los requisitos de inscripción en el padrón de proveedores para el Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, (2.- Evidencia de su registro en el padrón de proveedores) que se encuentran publicados en su portal de internet, específicamente, en la liga siguiente: <https://sn.gob.mx/inscripcion-al-padron-de-proveedores-y-prestadores-de-servicios/>. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia.⁴

Encontrándose lo siguiente:

⁴Artículo 171. (...) el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso... con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.



The screenshot shows a web browser window with the URL sn.gob.mx/inscripcion-al-padron-de-proveedores-y-prestadores-de-servicios/. The page title is "Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios Trámite ciudadano". The content includes:

- Costo:** Sin costo.
- Plazo máximo para la resolución:** 10 Día(s) Hábil(es)
- Descripción:** Inscribir a Personas Físicas o Personas Morales al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios del Municipio de San Nicolás de los Garza. Por ejemplo si vas a proporcionar un servicio o vender algún producto al gobierno municipal de San Nicolás debes realizar este trámite.
- Requisitos:**
 - Declaración de contribuciones federales a las que esté obligado a presentar, del ejercicio fiscal mas reciente, incluyendo los comprobantes de pago Obligatorio. Ante firmado por la Persona Física o por el Representante Legal. Con sello de la Empresa solo para persona Moral
 - Balance General y Estado de Resultados con la información parcial del Ejercicio en curso al de la presentación de esta solicitud Obligatorio. Firmado por la Persona Física o por el Representante Legal. Con sello de la Empresa, solo para persona Moral
 - Última declaración de pago provisional de contribuciones federales a las que esté obligado a presentar, incluyendo los comprobantes de pago Obligatorio. Ante firmado por la Persona Física o por el Representante Legal. Con sello de la Empresa solo para persona Moral
 - Contrato de Arrendamiento vigente

Además de lo anterior, en cuanto al *3.-proceso de contratación*, se considera que guarda relación con información que debe generar el sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, pues el artículo 95, fracción XXIX, dispone, en lo conducente, que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho dispositivo se señalan, destacando lo referente a **la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Luego, expuesto lo anterior es evidente que la autoridad responsable si puede contar con la información, máxime que es información con la que debe contar a efecto de cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁵, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁶

En mérito de lo anterior, resultan fundado el agravio del particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.⁷

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada, por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida.

Modalidad.

⁵<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

⁷https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico proporcionado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁹No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.